



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 263/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA: 263/2020.

EXPEDIENTE: 64/2018/2^a-II.

REVISIONISTAS:

Síndica Única del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

Primer Comandante del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

MAGISTRADO PONENTE:

Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Carlos Alberto Pedreguera García.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

Resolución de la Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinte emitida dentro del juicio contencioso administrativo 64/2018/2^a-III.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes en fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] (en adelante actor) impugnó lo siguiente:

La remoción, cese, baja o cualquier forma de terminación del servicio de modo verbal de fecha 15 de enero de dos mil dieciocho, ordenada por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada Veracruz (...) ejecutada por vía verbal por funcionario público menor quien ostentó como Encargado o Director de Seguridad Pública Municipal de Lerdo de Tejada Veracruz (...) el día 15 de enero de dos mil dieciocho, a las 13:00

horas, sin que se me hubiera hecho entrega de documento alguno, sin fundamentación alguna y sin argumento alguno, violando las formalidades del procedimiento (...) como consecuencia de lo anterior solicito mi reinstalación en mi puesto de policía preventivo municipal (...) y el pago de mi sueldo y demás prestaciones que indebidamente se me han afectado desde el 15 de enero de dos mil dieciocho, hasta el día que se me reinstale en mi puesto y se me liquide todas mis prestaciones en su totalidad y entera satisfacción.

Como autoridades demandadas señaló al Presidente Municipal, a la Síndica Única y al encargado o Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho¹ se admitió la demanda y se ordenó correr traslado, así como emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación. Posteriormente, el veinte de marzo de dos mil dieciocho² se tuvieron por admitidas las contestaciones a la demanda y se concedió al actor el derecho para formular su ampliación.

El veinte de agosto de dos mil dieciocho,³ se admitió la ampliación a la demanda de la parte actora y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas con la finalidad de que éstas emitieran su correspondiente contestación.

Por último, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte⁴, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, acto en el que se turnaron los autos para dictar sentencia. Una vez agotadas las etapas procesales, en fecha catorce de febrero de dos mil veinte se dictó sentencia⁵ en la que se determinó lo siguiente:

I. Se declara la nulidad del despido verbal injustificado de [REDACTED] [REDACTED] acontecido el quince de enero de dos mil dieciocho; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

II. Con fundamento en lo previsto por el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena a las autoridades demandadas 1) Presidente Municipal (sic); 2) Síndico Único; 3) Encargado o

¹ Juicio principal, hojas 25 a 27.

² *Ibidem*, hojas 99 a 103.

³ *Ibidem*, hojas 146 a 149.

⁴ *Ibidem*, hojas 383 a 386.

⁵ *Ibidem*, hojas 387 a 393.

Director de Seguridad Pública Municipal y 4) Tesorero Municipal, todos ellos del Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz, a pagar al demandante la indemnización constitucional, percepción diaria ordinaria, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, en los montos y términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

De recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte las autoridades demandadas Síndica Única y Primer Comandante ambos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, (en adelante revisionista o parte revisionista) interpusieron recurso de revisión.

El medio de impugnación fue admitido por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte⁶ y se ordenó informar a las partes de la integración de la Sala Superior, así como de la designación del Magistrado Pedro José García Montañez como ponente.

Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veinte,⁷ se tuvo por pedido el derecho de la parte actora, así como de las autoridades demandadas Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, de desahogar la vista otorgada por acuerdo referido en el párrafo anterior. De ese modo, se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución, que se emite en los siguientes términos.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión

En el presente acápite, se sintetizan los agravios expuestos por el revisionista.

Primero. Que son contradictorios el resolutivo primero que declara la nulidad del despido injustificado y el resolutivo segundo que condena al pago de prestaciones. Lo anterior, porque al declararse la nulidad del despido injustificado resulta improcedente el pago de las prestaciones, por lo que ya no genera responsabilidades.

⁶ Recurso de revisión, hojas 8 y 9.

⁷ *Ibidem*, hoja 9.

Que el actor no contaba con la certificación que la Ley establece para formar parte del cuerpo policial del Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz.

Segundo. Que los montos condenados a pagar son improcedentes, ya que no se trató de un despido injustificado. Que la administración actual le ofreció la reinstalación al actor, pero éste no aceptó y que dejó de presentarse a laborar para la autoridad demandada.

Reitera que no se trató de un despido injustificado, ya que el actor no contaba con la certificación correspondiente, ni los exámenes para formar parte del cuerpo policía, tal como lo señalan los artículos 60 fracción XV, 86, 87 y 88 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Tercero. Que el actor mostró desinterés para seguir formando parte de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, ya que se le invitó a la reinstalación laboral, sin que se haya presentado a trabajar, lo que evidencia que al momento de resolver no se observó lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XI y XII de la Constitución Federal. Que al condenar la indemnización se actualiza un doble pago, que afectaría el patrimonio de las autoridades demandadas.

De lo anterior se tiene como cuestiones jurídicas a resolver:

- Si fue correcta la declaración de despido injustificado.
- Si existe incongruencia entre los resolutivos de la sentencia.
- Si son procedentes los montos que integran la condena.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer

y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código).

II. Procedencia del recurso

El recurso de revisión que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por autoridad señalada como demandada en el juicio contencioso administrativo, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de agravios y dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse de oficio causa alguna de improcedencia del recurso, se procede al estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del análisis del recurso promovido se desprende que los agravios formulados son **infundados e inoperantes**.

III.1. Sí fue correcta la determinación en primera instancia

Como se señaló en el apartado respectivo, la parte revisionista aduce en sus agravios la supuesta inexistencia del despido impugnado, así como la falta de certificación del actor para desempeñar su cargo y la negativa de reinstalación como argumentos para controvertir la sentencia.

Al aducir la inexistencia del despido injustificado como razón para combatir el fallo en la primera instancia, se incurre en el vicio lógico denominado *falacia de petición de principio*, por “usar de modo implícito la conclusión como premisa”.⁸ Por tanto, el argumento es **inoperante**,

⁸ En la falacia de petición de principio o *petito principii* consiste en suponer la verdad de lo que uno quiere probar sin argumentarlo debidamente. La falacia entraña sostener una pretensión o una conclusión sin razones que las prueben... Weston proporciona este ejemplo: “Dios existe porque así lo dice la Biblia, lo que sé que es verdad porque,

en virtud de que se concluyó en primera instancia la inexistencia del despido, sin que se expusieran razones para desvirtuar esa determinación en la presente revisión.

Cabe destacar que la controversia se definió de la siguiente manera: la parte actora afirmó haber sido despedida el quince de enero de dos mil dieciocho y por su parte, la parte demandada alegó la inexistencia esa separación del trabajo, con motivo de supuestas inasistencias en que incurrió el actor desde esa misma fecha. Del estudio de ambos argumentos la Sala Unitaria concluyó lo siguiente:

Ahora bien, de la revisión en el expediente en estudio **no se aprecia evidencia de que las autoridades ahora demandadas hayan llevado a cabo un procedimiento de separación** en contra del actor con las formalidades adecuadas, tal afirmación se adinricula con el informe rendido por el Contralor Municipal quien manifiesta no haber encontrado procedimiento administrativo de ningún tipo en contra del actor.

(...)

Por consiguiente, al no haber constancias de procedimiento alguno para el cese del actor, (...) ordenando la baja de la entidad para la que prestó sus servicios sin haber acreditado un motivo sustancial, **configurándose un despido verbal injustificado** (...)

(Énfasis agregado)

Se advierte que la Sala Unitaria concluyó que la aquí revisionista incumplió con el deber procesal de acreditar que el actor no se presentó a laborar a partir del quince de enero de dos mil dieciocho. Además, se actualiza la inoperancia del agravio porque solo se reitera lo que se debió de demostrar en el juicio, esto es, la supuesta inexistencia del despido. Por tanto, al no controvertir las consideraciones de la sentencia, resulta aplicable el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

después de todo, Dios la escribió" (Énfasis agregado). Cfr. Cárdenas García, Jaime, *Los argumentos jurídicos y las falacias*, institución responsable: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/14.pdf>, fecha de consulta veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, p. 194.

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; **aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva**, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.⁹

(Énfasis agregado)

Ahora bien, por cuanto hace a la falta de certificación del actor para desempeñar su cargo como policía, cabe destacar que la nulidad del despido derivó de que éste no observa lo previsto en el artículo 7 fracción IX del Código,¹⁰ así como lo dispuesto en el artículo 146¹¹ de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz. De modo que, en el supuesto de que el haya incumplido con los requisitos de permanencia, así como con los deberes, obligaciones y demás supuestos contenidos en la ley, las autoridades demandadas debían de haber instaurado el procedimiento administrativo correspondiente, hecho que no aconteció. Además de lo señalado, la situación alegada es reiterativa por lo que igualmente queda en evidencia su inoperancia.

⁹ Tesis: 1.5o.A.10 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 2960. Registro digital: 2017105.

¹⁰ Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

(...)

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento.

¹¹ Artículo 146. El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.

Por cuanto hace a la reinstalación que fuera ofrecida al actor, se debe de considerar que la reincorporación al servicio después de una separación, remoción, baja, cese o cualquiera otra forma de terminación del servicio, es improcedente por restricción expresa en la Constitución Federal:

Artículo 123. ...

Apartado B.

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que **en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Énfasis agregado)

Por lo tanto, es jurídicamente inviable dejar sin efectos el fallo con motivo de la supuesta reinstalación ofrecida, por ser esto un hecho que contravendría a la Constitución Federal. Es decir, si se tuvo por demostrado que existió la separación del actor y que ésta fue ilegal, la determinación no podría revocarse con motivo del ofrecimiento de reincorporación, aún cuando este hubiese sido probado. Por tanto, esta alzada determina que la conclusión emitida en primera instancia es correcta y en consecuencia, que los agravios relativos a la inexistencia del despido injustificado, a la falta de certificación del actor para desempeñar el cargo de policía y la reinstalación a su cargo, estos últimos como razones de ilegalidad en la sentencia, son **infundados e inoperantes.**

III.2. Congruencia en los resolutivos y montos que componen a la condena

El agravio por el cual los revisionistas argumentan que los puntos resolutivos son incongruentes, es **infundado** toda vez que el resolutivo segundo es consecuencia del resolutivo primero. Es decir, no les asiste la razón al sostener: "que al declararse nulo el despido injustificado, mi

representada no genera responsabilidades”¹² en virtud de que conforme al artículo 16 párrafo tercero¹³ del Código, la declaración de nulidad da lugar a la responsabilidad patrimonial.

Entiéndase de la disposición en comento, que la nulidad del acto impugnado implica responsabilidades con motivo de la ilegalidad. Por lo tanto, en términos de ley la consecuencia lógica es la de restituir el daño causado. De ahí, que es correcto que derivado de la ilegalidad referida en el resolutivo primero de la sentencia, se condene al pago de indemnización constitucional y demás prestaciones en el resolutivo segundo.

Por otro lado, las revisionistas argumentan que los montos a pagar carecen de fundamentación y motivación. Sin embargo, no precisan las razones lógico-jurídicas que evidencien la supuesta ilegalidad de lo precisado en primera instancia respecto de dichos montos, por ende, tales agravios resultan **inoperantes**.

Finalmente, cabe destacar que en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de remoción injustificada el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el actor.

Respecto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y

¹² Recurso de Revisión, hoja 3.

¹³ Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. (...)

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, **la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado y a la responsabilidad patrimonial del Estado.** (Énfasis agregado)

AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)¹⁴, que es obligación del legislador secundario fijar los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que por concepto de indemnización corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio.

Es así que, al resultar ilegal el acto impugnado en primera instancia, la Sala Unitaria condenó a indemnizar y resarcir al actor conforme al artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz,¹⁵ lo que resulta correcto. En consecuencia, se concluye que los agravios formulados resultaron **infundados** e **inoperantes**.

V. Fallo

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, se confirma la sentencia catorce de febrero de dos mil veinte emitida en los autos del juicio contencioso administrativo 64/2018/2^a-III.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida en primera instancia, conforme a lo estudiado en la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA**

¹⁴ Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505. Registro digital: 2013440.

¹⁵ Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

GARCÍA MONTAÑEZ, actuando como ponente el último mencionado y ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el catorce de abril de dos mil veintiuno en el Toca 263/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia emitida en el juicio 64/2018/2ª-III.